



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00445-01
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO PALACIO ESPEJO
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, SUBDIRECCIÓN CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00445-01 adelantada por **JOSÉ FRANCISCO PALACIOS ESPEJO**, contra **ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, SUBDIRECCIÓN CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL** interpuesta por el Accionante **PALACIOS ESPEJO** en contra del fallo de fecha 17 de julio de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00447-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REIMUNDO CELIS DUEÑES
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES DALPES S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00447-00**, informándole que en la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2019, se decretó la prejudicialidad respecto del proceso ordinario radicado bajo el **N° 2016-00552**, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto en ese proceso por la Sala Laboral del Tribunal Superior. Igualmente le informo que el referido proceso, ya fue devuelto por esa corporación. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.-SEÑALAR el día 30 de AGOSTO de 2023, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

2°.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016 - 00552-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REIMUNDO CELIS DUEÑEZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2016-00552, informando que la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000976899 de fecha 27/02/2023 por la suma de \$ 2.390.600,00 por concepto de costas a favor del señor REIMUNDO CELIS DUEÑEZ. Igualmente le informo que el mencionado señor solicita la entrega de los mismos (folio 15). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000976899 de fecha 27/02/2023 por la suma de **\$2.390.600,00** por concepto de costas a favor del señor **REIMUNDO CELIS DUEÑEZ**.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al señor **REIMUNDO CELIS DUEÑEZ**, en su condición de demandante, el depósito judicial N° 451010000976899 de fecha 27/02/2023 por la suma de \$ 2.390.600,00 por concepto de costas. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00243-00
ACCIONANTE: MARIA IRENE BUSTOS GAFARO
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S.
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **MARIA IRENE BUSTOS GÁFARO**, a través de esta acción, actúa a efectos de que la accionada **NUEVA E.P.S.**, empresa prestadora del servicio de salud, disponga a ordenar los exámenes de *NASOLARINGOSCOPIA*, *TAC DE SENOS PARANASALES* y *CISTODACRIOGAMAGRAFIA* que el médico especialista tratante, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la accionada le haya autorizado dichas órdenes, siendo estos necesarios en aras de conservar su salud, sumando además la petición de que le sean reconocidos los viáticos si fuera necesario.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la salud, conculcados por la **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado, la accionante, solicita que se le ordene a la **NUEVA EPS**:

1. Se le ordenen los exámenes *NASOLARINGOSCOPIA*, *TAC DE SENOS PARANASALES* y *CISTODACRIOGAMAGRAFIA*, que requiere para adelantar los trámites de la cirugía.
2. El reconocimiento y pago de los viáticos que sean necesario en el evento que sea necesario remitirla a otro lugar.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el día 13 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la aludida fecha, notificando a la accionada **NUEVA E.P.S.**

Cumplíendose la ritualidad de notificación a la accionada el día 17 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA E.P.S.** da respuesta en su oportunidad señalando que la afiliación de la accionante se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Subsidiado, asegurando que a aquella se le brindan los servicios en salud conforme a las “... RADICACIONES DENTRO DE NUESTRA RED DE SERVICIOS CONTRATADAS Y DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS Y GARANTIAS DEL SERVICIO RELATIVAS A LA EPS...”

Señala que para que le sea reconocido un derecho como fundamental, este debe cumplir con ciertos requisitos reseñados en el artículo 86 de la Constitución, que no son otros que se demuestre la amenaza o vulneración a alguno de los establecidos por la carta magna, ya sea por acción u omisión de la accionada convocada en la tutela.

Acude a la figura de la subsidiariedad de la tutela, para recalcar de cuando se hace procedente acudir a este medio constitucional, siempre y cuando no exista otro mecanismo de protección que solvente las necesidades vulneradas. Asegura que esa entidad prestadora del servicio de salud garantiza la atención de sus afiliados por medio de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, conforme al modelo de atención y a la normatividad vigente.

Por otra parte, refiere que esa entidad no es la encargada de la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, procedimientos, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, pues estas son del resorte de la IPS encargada de la prestación del servicio, como quiera que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta por los especialistas. Acota que frente al presunto incumplimiento asomado por la accionante que vulnera su derecho, como quiera que han extendido las autorizaciones pretendidas, mas el hecho que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

No acepta la pretensión de que le sean autorizados el reconocimiento y pago de viáticos y alimentación para la accionante y su acompañante, por cuanto existe una prohibición legal y si en caso de que así lo disponga el despacho.

Finaliza solicitando la improcedencia de la acción de tutela por no existir de parte de la **NUEVA EPS** vulneración de ningún derecho fundamental.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar si *¿la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental invocado por la accionante al no autorizar y/o garantizar la materialización de los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes?*

(ii) Analizar si *¿resulta procedente ordenar a la entidad accionada la autorización y suministro de los gastos de traslado intermunicipales de la accionada y un acompañante para asistir a los servicios médicos?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** incurre en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud como quiera que la accionante no ha recibido las fecha para la realización de los exámenes diagnosticados por su médico tratante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

¹ 1 Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.2. Del cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación (viáticos):

Según el artículo 6°, literal c, de la Ley 1751 de 2015, “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos⁵, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Es necesario diferencia entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)⁶. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese tópico, la citada Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

⁶ Sentencia T-491 de 2018.

necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”⁷.

En lo que corresponde a la Alimentación y alojamiento, la Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”⁸.

2.4. Análisis del caso en concreto:

LA señora MAIRA IRENE BUSTOS GÁFARO acude a la acción de tutela, para el amparo de su derecho fundamental a la Salud, requiriendo de la accionada **NUEVA EPS**, autorice los exámenes NASOLARINGOSCOPIA, TAC DE SENOS PARANASALES y CISTODACRIOGAMAGRAFIA que le fueron diagnosticados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada. Aunado a ello, y como prevención solicitó le fueran reconocidos los viáticos para efectos de su tratamiento.

Del material probatorio presentado como soporte la accionante, se tienen:

- 1.- Historia clínica No. 60261800-2 del especialista en Otorrinolaringología DR. CARLOS EDUARDO PARRA MONTOYA
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante MARIA IRENE BUSTOS GAFARO.
- 3.- Escrito remitido al correo institucional del juzgado por parte de la accionante, sobre un trámite adelantado ente la accionada.

De la historia clínica referida podemos determinar que la señora MARIA IRENE presenta un diagnóstico *Trastorno de la articulación temporomaxilar*. Igualmente se encuentra probado que para efectos del mejoramiento de las condiciones de la salud de la accionada el especialista le ordenó los exámenes mencionados y que fueron dispuesto el 14 de marzo de 2023. También se puede establecer que la señora accionante, es una mujer de 60 años.

Debe el despacho recalcar que el escrito de tutela, se presentó en un formato preconcebido en donde es escasa la información dada por la accionante. Sin embargo, en aras de analizar la protección invocada por ésta, se analiza la circunstancia frente a la posible negativa de la accionada de no programar las fechas de los exámenes especializados que le fueran ordenados.

Son claros entonces cuáles son dichos exámenes y cual es el motivo por el cual se los ordenaron. La situación ahora es establecer si la actitud asumida por la accionada **NUEVA EPS**, es contraria al derecho fundamental a la salud invocado como vulnerado.

⁷ Sentencia T-491 de 2018.

⁸ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

Se puede establecer de la respuesta rendida por la accionada que: i) la accionante esta ACTIVA EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, ii) su residencia es en el municipio de Bochalema.

Sin embargo, la accionada considera que dicha entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión en perjuicios de los derechos de la actora, puesto que señala haber actuado de conformidad a lo dispuesto por el Sistema de Seguridad Social en Salud autorizando la atención solicitada en el presente caso por la afiliada.

Pero contrario a lo señalado por la parte accionada, no se aportó soporte alguno que permite a esta Unidad Judicial suponer si quiera que se hicieron efectivas las programaciones de los exámenes especializados que requiere la señora accionante a efectos de poder ser valorados y determinar el médico tratante el plan a seguir con relación al diagnóstico de la enfermedad que le aqueja.

No basta con señalar como lo asegura la **NUEVA EPS** que han cumplido con su función de atención a su afiliada, de acuerdo a las radicaciones de los servicios solicitados y que hagan parte de la red de servicios contratadas y conforme a las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS. Para luego solicitar la improcedencia de la presente acción por no encontrar de parte de dicha entidad alguna vulneración al derecho conculcado a su afiliada, acá accionante.

Pero contrario al criterio de la accionada, es preciso señalar que se evidencia que han transcurrido 4 meses, 11 días que fueron extendidas las órdenes por parte del médico tratante, y no le han programado las citas para la realización de los exámenes.

Ahora bien, de acuerdo al escrito remitido por la accionante, en el que manifiesta haberse presentado a la **NUEVA EPS** con la documentación respectiva, donde fue informada por la encargada que debía acudir nuevamente al lugar el día viernes de esta semana para recibir información del trámite a seguir. Lo que confirma el criterio de éste despacho de que aún la accionada no ha adelantado las diligencias para impedir la generación de la vulneración del derecho fundamental invocado.

En tal sentido, se deberá amparar el derecho fundamental a la salud propuesto por la accionante y vulnerado por la parte accionada, razón por la que se le concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes del recibo del oficio comunicándole esta decisión, para que procedan a gestionar, autorizar y programar los exámenes que le fueron ordenados a la accionante.

En lo relacionado con la concesión de los viáticos solicitados por la accionante, debemos señalar que si bien es cierto, la jurisprudencia en mención en los apartes de esta decisión, son claras en especificar los requisitos para que sean otorgadas dichos viáticos, no se ha generado la expectativa real y evidente que la acá accionante requiera por el momento de dichos emolumentos o actuaciones derivadas de la atención en salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la señora **MARIA IRENE BUSTOS GÁFARO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y programar a la señora **MARIA IRENE BUSTOS GÁFARO** los siguientes exámenes especializados: **NASOLARINGOSCOPIA, TAC DE SENOS PARANASALES y CISTODACRIOGAMAGRAFIA**

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00369-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCRECIA CACUA BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00369, en cumplimiento de la nulidad parcial del auto del 21 de junio de 2023, decretada en el día de hoy en la audiencia de conciliación, por cuanto no se hizo pronunciamiento respecto de contestación que a la demanda hizo el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, y como quiera que la misma fue contestada y cargada en la fecha obrante en el archivo pdf 24. Pasa al Despacho para resolver sobre la admisión de esta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VIVAS - INVIAS**. en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA ROSA BARCO CARDENAS**, para actuar como apoderado principal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARTHA ROSA BARCO CARDENAS** a nombre del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**.

3° SEÑALAR el día **30 de AGOSTO de 2023, a las 3:00 p.m., para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-